

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, DOCE (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR  
PRESCRIPCIÓN.  
Rad. 1ª Inst: 2022-00271-00.  
Rad. 2ª Inst: 2022-00208-00.  
Demandante: CARLOS ALFONSO GOMEZ REMOLINA.  
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES.**

El 7 de junio de 2022, el señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ REMOLINA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y OTROS**, con el fin de solicitar la cancelación de las hipotecas de primer grado sobre los inmuebles rurales identificados con matrícula inmobiliaria 410-18240 y 410-33098, constituidas por el señor **LIBARDO GOMEZ PRADA (Q.E.P.D)**, padre del demandante a favor de los demandados, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo reglado en los artículos 1625 numeral 10, 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil.

El proceso correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, estrado judicial que inadmitió la demanda mediante auto del 25 de julio de 2022, porque consideró que faltaba claridad y orden en la redacción de los hechos y pretensiones; igualmente, requirió al demandante para que aportara: 1.- El título valor (cheque, letra de cambio, pagaré, etc) en el que conste la obligación a prescribir. 2.- La calidad con actúa el demandante, que lo legitime por activa para demandar, si es el directo deudor, heredero, mandatario, etc., si es heredero como lo indica en la demanda, la legitimación en la causa nace con la sentencia de adjudicación de activos y pasivos de los bienes del deudor difunto a favor de sus herederos. 3.- La conciliación extrajudicial

como requisito de procedibilidad para acudir a la instancia u otro documento que la supla. 4.- La calidad con que se cita a los demandados al proceso.

La parte demandante el día 26 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación y pidió que se revocara el auto que inadmitió la demanda para que, en su lugar, sea admita.

El 13 de septiembre de 2022, el Juzgado cognoscente denegó el recurso de reposición y concedió el en efecto diferido el recurso de apelación.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El razonamiento de la parte actora para solicitar la revocatoria de la providencia señalada, se resumen en los siguientes puntos:

En primero lugar, sostiene que no es necesario la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, porque considera que al proceso debe tramitarse bajo el procedimiento de una demanda verbal sumaria que no tiene dicha exigencia.

En segundo lugar, identifica como pretensión principal la extinción de la hipoteca por prescripción, respaldando su pedimento en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil. Señaló que las hipotecas fueron constituidas sobre las matrículas inmobiliarias 410-18240 y 410-33098, en favor del Departamento de Arauca, **FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL, AGROPECUARIO Y COOPERATIVO, hoy INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "Idear"** con la finalidad de garantizar el pago de obligaciones dinerarias que debían ser canceladas para abril de 2001 y 2002, transcurriendo más de 26 años de ser exigible, sin que los demandados hayan ejercido acción alguna para hacer valer las garantías hipotecarias y, por tanto, considera debe decretarse la prescripción de la acción hipotecaria al superarse los 10 años de exigibilidad, según lo establecido en el artículo 2536 *ibídem*.

En tercer lugar, manifestó que la prescripción extintiva de la hipoteca puede invocarse por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier persona que tenga interés en que sea declarada; por consiguiente, expuso que la demanda de extinción de hipoteca por prescripción la instaura el señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ REMOLINA**, como hijo y heredero del señor **LIBARDO GOMEZ PRADA** (q.e.p.d.).

En cuanto lugar, expuso que el demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "Idear"** es citado como acreedor de la obligación patrimonial con garantía hipotecaria, quien le vendió o endoso

las obligaciones a la Central de Inversiones S.A. "CISA", entidades que no ejercieron las acciones judiciales que le otorga la ley, ni han solicitado el levantamiento de las garantías hipotecarias.

Finalmente, concluye que la demanda impetrada cumple con los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, considerando que se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss., del Código Civil, susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores en el tiempo legal establecido.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿El auto que inadmite la demanda, es sujeto de recurso de apelación y este puede ser concedido ante el superior jerárquico?

### **CONSIDERACIONES.**

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

#### **1.- Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el*

*cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

**2.-** A su vez el artículo 90 del código general del proceso expresa:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos**(subrayado del despacho) el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

**3.-** Igualmente, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala los autos susceptibles de apelación:

***"Artículo 321. Procedencia.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Aterrizando al caso concreto, ha de advertirse del artículo 318 del C.G.P., que la providencia que inadmitió la demanda es susceptible del recurso de reposición. Sin embargo, no ocurre lo mismo para el recurso de apelación, porque dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de alzada del artículo 321 *ibídem*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha establecido que:

*“ (...) la formulación de los recursos ordinarios solo puede exigirse si los mismos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario se le estaría imponiendo al usuario una carga procesal que la ley no contempla (...) el reproche efectuado por el Tribunal se relaciona con la falta de interposición del recurso al que alude el artículo 348 de la codificación adjetiva frente al auto que negó la apelación formulada contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, “en aras de tramitar la queja”, según aseveró el a quo, medio de defensa que resulta improcedente (...) pues esa determinación no es susceptible de alzada (CSJ, STC 4 oct. 2013, rad. 00224-01)...”*

Conforme a lo antes indicado, salta a la vista que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca desacertó al conceder la alzada, puesto que, la providencia que inadmite la demanda, no es susceptible de apelación. En suma, es de ver que el recurrente no presentó el título valor de la obligación, la conciliación extrajudicial, ni aclaró los hechos y pretensiones, dedicando su exposición a resaltar el error que en su sentir cometió la operadora judicial al no admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> **STC13760-2015**

Ahora bien, el juzgado cognoscente en su oportunidad resolvió el recurso de reposición, conforme al mandato del artículo 318 del C.G.P., mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, el cual resolvió denegó el recurso de reposición interpuesto por el DR. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA apoderado del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ REMOLINA, contra el auto de fecha 25 de julio de 2022, y procedió erróneamente a conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el actor en subsidio al de reposición contra el auto recurrido.

Colofón de lo anotado, el Despacho declarará Inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 25 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, en consecuencia se ordenará devolver la actuación al inferior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de julio de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría, devuelva el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedó mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>2</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**CUARTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>3</sup>; en segundo lugar en lo posible

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>3</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

cumpla con los términos de los procesos<sup>4</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>5</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 207.**

*Revisó: K.A.R.J.*

*Proyectó: G.D.C.P.*

---

<sup>4</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>5</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6fb8a9720d346e20eccba8937293b9630af784d296509e32539eac0faf20**

Documento generado en 12/05/2023 04:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**